

---

Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 30 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Elvis José Batista Cuello y compartes.

Abogados: Licda. Daisy S/Jnchez, Licdos. Porfirio Andrés Bautista Garc/ça Abreu y Franklin A. Estévez Flores.

Intervinientes: Carmen Esperanza Dur/Jn de los Santos y compartes.

Abogados: Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Hu/Jscar Leandro Benedicto y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ/Jn Brito, Presidente; Esther Elisa Agel/Jn Casanovas, Fran Euclides Soto S/Jnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm/Jn, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Elvis José Batista Cuello, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral n.º. 018-0061809-0, domiciliado y residente en la calle Domingo Sabio, n.º. 1, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado; Sociedad Salesiana, S. A., entidad formada acorde con las leyes que nos rigen con su domicilio en la calle 30 de Marzo n.º. 52 del sector de Gazcue, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; y Seguros Sura, S. A., compa/ça aseguradora, contra la sentencia n.º. 203-2017-SSEN-00098, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia m/Js adelante;

O/çdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

O/çdo al recurrente Elvis José Batista Cuello, imputado y civilmente demandado, en sus generales de ley;

O/çdo a la Licda. Daisy S/Jnchez, conjuntamente con el Lic. Porfirio Andrés Bautista Garc/ça Abreu, por s /y por el Lic. Franklin A. Estévez Flores, en sus conclusiones, en representacin de los recurrentes;

O/çdo al Lic. Hu/Jscar Leandro Benedicto, por s /y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en sus conclusiones, en representacin de los recurridos Carmen Esperanza Dur/Jn de los Santos, Josefina Ram/çrez Dur/Jn, Wilson José Capell/Jn, Rosa Herminia Rodr/çguez Canela, Miguel /ngel Rodr/çguez, Anderson Capell/Jn Dur/Jn y Rosa Emilia Jiménez Dur/Jn;

O/çdo el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Lic. Franklin A. Estévez Flores, en representacin de los recurrentes, depositado el 30 de mayo de 2017 en la secretar/ça de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representacin de Carmen Esperanza Dur/Jn de los Santos, Josefina Ram/çrez Dur/Jn, Wilson José Capell/Jn, Rosa Herminia Rodr/çguez Canela, Miguel /ngel Rodr/çguez, Anderson Capell/Jn Dur/Jn y Rosa Emilia Jiménez Dur/Jn, depositado en la secretar/ça de la Corte a-qua el 27 de julio de 2017;

Visto la resolución n.º 5311-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 7 de marzo de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos Signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Trujillo del Distrito Judicial de La Vega celebró el juicio aperturado contra Elvis José Batista Cuello, Sociedad Salesiana, S. A., y Seguros Sura, S. A., y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 222-2016-SCON-00013 del 28 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

**“PRIMERO:** Excluye de la calificación jurídica los artículos 50 literal a y c, 74 literal b y c y 123 literal a de la Ley 241, por no quedar demostrados, en virtud de las previsiones el artículo 336 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Elvis José Batista Cuello, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 018-0061809-0, sacerdote, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo, casa n.º 52, Santo Domingo, Rep. Dom. Teléfono: 829-763-7143, por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal; en virtud de violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, numeral 1, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Henry José Capellán Durán y José Alberto Capellán Rodríguez (menor de edad) (Ambos Occisos), Josefina Ramírez Durán y Wilme José Capellán Ramírez (lesionados) en consecuencia le condena a una pena de dos (2) años de prisión, así como al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00 pesos); **TERCERO:** Suspende de manera total la pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Elvis José Batista Cuello, sujeto a las siguientes reglas: A) residir en la dirección aportada por él calle 30 de marzo, casa n.º 52, Santo Domingo Rep. Dom.; B) abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso; C) abstenerse de la conducción de un vehículo de motor fuera de su responsabilidad laboral, reglas que deberán ser cumplidas por un período de dos (2) años, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 41 y artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley 10-15; **CUARTO:** Condena al imputado Elvis José Batista Cuello al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Condena al imputado Elvis José Batista Cuello, por su hecho personal al pago de una indemnización civil ascendente a un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), distribuido de la manera siguiente: A) La suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de Carmen Esperanza Durán, B) la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de Rosa Herminia Rodríguez Canela, conyugue, C) la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor del menor de edad José Alberto Capellán Rodríguez, Josefina Ramírez Durán y Wilson Antonio Capellán Capellán, padres del menor herido en el accidente; y D) la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de Josefina Ramírez Durán, víctima directa, como justa reparación por los daños morales de estos y perjuicios causados; **SEXTO:** Declara la indemnización relativa a la señora Carmen Esperanza Durán, es decir el monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), común y oponible a la compañía de seguro, Seguros Sura, S. A., y al tercero civilmente demandado Sociedad Salesiana; **SÉPTIMO:** Condena a los señores Elvis José Batista Cuello y a la compañía aseguradora Seguro Sura, S. A., y a la Sociedad Salesiana, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado de la parte querrelante el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo

quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Rechaza la acción civil llevada por los señores Anderson Capellán Durán, Rosa Emilia Jiménez Durán y Miguel Ángel Rodríguez, por falta de prueba; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, quien será el juez que se encargará del cumplimiento de las reglas expuestas en la sentencia, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **DÉCIMO:** Informa a las partes que esta sentencia es pasible de ser recurrida en apelación según el Art. 416 y siguiente del Código Procesal Penal dominicano; **DÉCIMO PRIMERO:** Fija la lectura integral de la presente sentencia para el diecinueve (19) del mes de octubre del año en curso, a las tres horas de la tarde (3:00P.M.), fecha para la cual quedan convocadas para las partes presentes y representadas”;

- b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por las partes, intervino la sentencia núm. 203-2017-SS-EN-00098, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y constituidos civiles Carmen Esperanza de los Santos, Rosa Herminia Rodríguez Canela, Wilson Antonio Capellán y Josefina Durán, en representación del menor José Alberto Capellán, a través de su abogado Francisco Rafael Osoria Olivo, en contra de la sentencia número 00013 de fecha 28/09/2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Trujillo del municipio de La Vega, en consecuencia modifica del dispositivo de la sentencia el monto indemnizatorio, en esa virtud en lo adelante al imputado Elvis José Batista Cuello y a la Sociedad Salesiana, en sus indicadas calidades, se le condena al pago de la suma Un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en favor de Carmen Esperanza Duran. Condena al imputado Elvis José Batista Cuello, al pago de Un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Rosa Herminia Rodríguez Canela. Confirma los demás montos indemnizatorios otorgados a las víctimas, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Elvis José Batista Cuello, al pago de las costas penales. Compensa las costas civiles del procedimiento; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Elvis José Batista Cuello, Sociedad Salesiana, S. A. y Seguros Sura, S. A., por intermedio de su defensa técnica, argumentan un único medio, en el que alegan, en síntesis:

“Ordinal 3ero. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; Contrario a lo expresado por la Corte, el tribunal a-quo en sus considerandos, al establecer que las declaraciones del testigo de referencia las da como creíbles, por tal razón, le endilga una conducción temeraria, al conducir de una manera atolondrada, se convierten en sustentaciones no solo genéricas, sino que las mismas no se corresponden con la sana crítica en el marco de los artículos 2, 24 y 172 del CPP. La Corte no asumió lo que le dicta el artículo 422 del CPP, en razón que debió de comprobar a través de un análisis bien ponderado si los agravios invocados se corresponden y no es verdad que una respuesta como la ofrecida puede suplir lo que fijan los artículos 2, 24 y 172 del CPP, por lo tanto, la respuesta a los argumentos respecto de los testigos arriba señalados, debe ser anulados por ser carente de base legal, en base a los artículos invocados. Lo que asume la Corte en el 7mo. considerando en cuanto a los hechos de la causa, conlleva a configurar una consideración infundada, toda vez que contrario a lo que resuelve la Corte, las pruebas presentadas y reseadas por el Tribunal a-quo, no son lo suficientemente pertinentes para sancionar al imputado, pero resulta que si observamos y contrario a lo que aduce el Tribunal a-quo en sus considerandos refleja una consideración genérica, puesto que al no tener elementos de pruebas que no son ciertos y menos que reflejen el más mínimo índice, por lo tanto, el tribunal no ha ponderado ni examinado las pruebas aportadas que señala el referido considerando en el marco del artículo 172 del CPP; que, dichas pruebas fueron las que el tribunal valoró, es decir encontró la consecuencia de la responsabilidad fijada en contra de nuestro defendido y no es verdad que en base a pruebas de los testigos referidos se pueden derivar consecuencias en contra de imputado toda vez que dichos exponentes no presentan un escenario real de los hechos, sin que todo se base en una exposición de la consecuencia sin establecer la causa. No se puede deducir responsabilidad alguna, cuando como hemos expuesto

en una parte anterior, los testigos son los llamados a ser vinculantes porque precisamente tienden a recrear un escenario real de los hechos de la causa y lo que se observa en la lectura de ambas decisiones, no se aprecia que ambos tribunales hayan ponderado de manera lógicamente tales exposiciones, por lo tanto la decisión en ese punto denota una evidente falta de ponderación de los elementos de pruebas sometidos para su escrutinio y motivación. Es evidente que en el ámbito del artículo 336 del CPP debe existir una correlación entre los hechos acreditados y la sanción, por lo tanto de las pruebas documentales valoradas por el tribunal, no se advierten que se trate de alguna falta imputable al imputado, sino de dos vehículos que se accionan al mismo tiempo y en estas atenciones la sentencia violenta lo previsto en el artículo de referencia. Respecto del 9no considerando cuando aduce la Corte que la entidad aseguradora no lleva la razón respecto de la condena de 500 mil a que ella fue sometida, en que la Corte interpreta que el ordinal 6mo de la decisión a quo, declara la oponibilidad en vez de la condena, para lo cual debemos de decir que la Corte erra en dicha interpretación, porque ha obviado la Corte, el ordinal 7mo el cual declara la condena a Seguros Sura, al pago de costas, cuando lo cierto es que las persecutorias no peticionan tal aspecto en su acción de actoría civil. Contrario a lo solucionado y de la comprobación que vos harán a la decisión de primer grado, si hubo sanción directa en contra de la entidad aseguradora, como se observa en los 6to y 7mo ordinales del aspecto civil en el cual condena de manera solidaria a la entidad Sura con los demás condenados al pago de la suma principal, a favor de las partes que ambos numerales sealan; lo que en cuanto este aspecto el Tribunal a quo y ahora la Corte, tal procede en el marco de lo que disponen los artículos 74.2 de la Constitución de la República Dominicana y el 131 de la Ley 146-02, nos lleva a establecer que se incurrió en una errónea aplicación de la ley. Que dentro del marco de lo que debe ser una comprobación la Corte debió de remitirse al origen del procedimiento y precisamente de un análisis a las conclusiones de las partes reclamantes como se observara en la página 9 en el cual dan lectura a sus pretensiones no se observa que peticionaron condena alguna en cuanto al monto principal que la entidad aseguradora sea condenada de manera solidaria por lo tanto el tribunal ha fallado extra petita, ya que solo la declaratoria de oponibilidad a la entidad aseguradora es lo único que se podría derivar en su contra, pero nunca algo no peticionado. Que en cuanto el alcance del 10mo. considerando, en que la Corte para referirse a nuestra postura de la duplicidad de acciones en cuanto los señores Carmen Esperanza Durán, Josefina Ramírez, Wilson José Capellán, Rosa Herminia Rodríguez, Miguel Ángel Rodríguez, Anderson Capellán Durán y Rosa Emilia Jiménez, bajo el alegato de que estos no accionaron en contra del imputado al accionar por la vía civil, carece de mérito jurídico, porque la Corte ha obviado lo que es cosa juzgada, y aunque no se ponga en causa al conductor por la jurisdicción civil, lo cierto es que cada tribunal no irita su jurisdicción valora el hecho, por lo tanto si un tribunal civil, retiene falta contra el conductor, aunque este no haya sido condenado en el ámbito civil, por no haberse puesto en causa, en cierta forma se configura la cosa juzgada y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. A esto hay que agregar por demás que sin importar si al imputado se puso en causa o no por la vía civil, lo cierto es que en base a esa dualidad de acción, se declara la oponibilidad contra la entidad aseguradora lo que se configura una doble persecución contra esta también, por lo cual la Corte ha incurrido en una evidente carencia de base legal al incurrir en una errónea aplicación de las normas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión Constitución:

Considerando, que en el primer aspecto de su escrito de casación, los recurrentes aducen que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que la Corte a qua, al fundamentar su decisión sobre los pronunciamientos dados por el tribunal de primer grado, incurrió en sus mismos errores en lo concerniente a la determinación de los hechos y la ponderación de los elementos de pruebas aportados;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, esta Segunda Sala ha podido observar, del análisis de la sentencia recurrida, que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de la valoración, la Corte pudo constatar, y así motivó de forma suficiente y coherente, que las pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales incorporadas en el juicio oral, fueron aquilatadas en base a la consistencia y credibilidad, las que sirvieron de base para identificar de forma precisa e indubitable que el hoy recurrente Elvis José Batista Cuello es el causante directo del accidente en cuestión; en tal sentido, como bien sealó la Corte a qua, la valoración de las pruebas se efectuó utilizando los conocimientos científicos, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, con lo cual quedó destruida la presunción de inocencia que reviste al imputado;

Considerando, que en un segundo aspecto de su escrito de casacin, los recurrentes invocan que la Corte incurre en una errnea aplicacin de la ley, en lo concerniente a la condena directa que en el aspecto civil le fuera impuesta a la entidad aseguradora, sin que las partes reclamantes peticionaran que esta sea condenada de manera solidaria; por lo tanto, el tribunal ha fallado extra petita, toda vez que en su contra solo se podrıa derivar la declaratoria de oponibilidad;

Considerando, que en tal sentido, del anlisis y examen de la sentencia impugnada, se observa que no llevan razn los reclamantes, toda vez que la Corte a-qua, para fundamentar su decisin, establece de manera puntual y clara, que: *“9.- en cuanto a la entidad aseguradora Seguros Sura, S. A., lo que consta en la sentencia es que la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) le fue declarada comın y oponible, del mismo modo se hizo en contra del tercero civilmente demandado. No lleva razın la defensa en cuanto a este punto aludido, conforme puede observarse en el numeral sexto del dispositivo de la sentencia, la indemnizaciın otorgada a la nombrada Carmen Esperanza Durın, ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos, fue declarada comın y oponible a la compaıa de Seguros Sura, S. A., y a la Sociedad Salesiana, demandada como tercero civil responsable. A la luz de lo que dispone el artıculo 131 de la Ley 146 sobre Seguros en la Repıblica Dominicana...; Quien no debıa haber figurado fue el tercero civilmente demandado, pues en su caso la sentencia le es directamente ejecutable”*; lo que constituye un correcto razonamiento por parte de la Corte a-qua; por consiguiente, procede rechazar el aspecto esgrimido;

Considerando, que con relacin al tercer aspecto denunciado por los recurrentes, en el sentido de que la Corte, ante la duplicidad de demandas civiles, incurre en una errnea aplicacin de las normas al obviar lo que es cosa juzgada, esta Segunda Sala pudo constatar que, de la lectura de la sentencia atacada, se revela que tal y como expres la Corte a-qua, para imponer las indemnizaciones acordadas el tribunal de primer grado se pronunci estrictamente en cuanto a la demanda accesoria de la vıctima Carmen Esperanza Durın, y no as ıde aquellos que como le confiere de derecho la norma persiguieron sus pretensiones a travıs de la jurisdiccin civil; por lo que no se verifica ningn agravio;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, queda comprobado que la Corte a-qua ejerci su facultad soberanamente, produciendo una decisin con motivacin suficiente y pertinente, tanto en el aspecto penal como en el civil; por lo que procede rechazar el recurso de casacin que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artıculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artıculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15, as ı como la resolucin marcada con el n. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarıa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposicin del artıculo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente. Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** admite como intervinientes a Carmen Esperanza Duran de los Santos, Josefina Ramırez Durın, Wilson Jos Capellın, Rosa Herminia Rodrıguez Canela, Miguel ngel Rodrıguez, Anderson Capellın Durın y Rosa Emilia Jimnez Durın en el recurso de casacin incoado por Elvis Jos Batista Cuello, Sociedad Salesiana, S. A., y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia n. 203-2017-SEEN-00098, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisin impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin;

**Tercero:** Condena a los recurrentes Elvis Jos Batista Cuello y la Sociedad Salesiana, S. A, al pago de las costas,

con distraccin de las civiles en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y las declara oponibles a la entidad aseguradora Seguros Sura, S. A., hasta el lmite de la pliza;

**Cuarto:** Ordena la remisin de la presente decisin por ante el Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

**Quinto:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes.

Firmado: Miriam Concepcin Germn Brito, Esther Elisa Ageln Casasnovas y Fran Euclides Soto Snchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.